

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por OLGA MARÍA SUAREZ CONTRERAS y OTROS, contra WILQUEZ BARRERA GUTIERREZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00215-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos para la demanda en forma de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por OLGA MARÍA SUAREZ CONTRERAS, LUCENITH, JOSÉ AULI y CELIAR MEDINA SUAREZ, JHOAN DANIEL y NICOLAS BOHORQUEZ MEDINA, contra WILQUEZ BARRERA GUTIERREZ, el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., representada legalmente por DARÍO LAGUADO MONSALVE, CSS CONSTRUCTORES S.A., representada legalmente por JORGE GONZALEZ GÓMEZ, y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., representada legalmente por JAVIER GERMAN MEJÍA MUÑOZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase al abogado CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, como apoderado judicial de los demandantes OLGA MARÍA SUAREZ CONTRERAS, LUCENITH, JOSÉ AULI y CELIAR MEDINA SUAREZ, JHOAN DANIEL y NICOLAS BOHORQUEZ MEDINA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

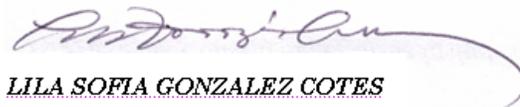


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 137



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

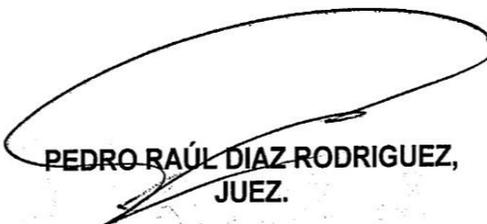
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal simulación promovido por NASSER IBRAGIN SALAM SERNA contra MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTROS
RAD: 20-011-31-89-001-2020-00066-00.

Mediante memorial recibido en la fecha a las 11:59 a.m., la apoderada judicial de SHaida SALAM ALVAREZ, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 02 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., teniendo en cuenta que su poderdante, quien cursa quinto semestre de medicina, tiene programado parcial de seminario farmacológico del sistema endocrino, consistente en exposiciones cuya nota es grupal, encontrándose en juego no solo su nota sino la de sus compañeros, para lo cual allega certificación del coordinador académico del programa de Medicina de la facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB-.

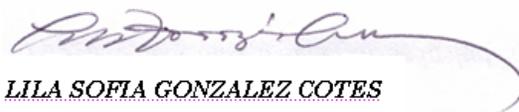
Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia de misma, como quiera que se encuentra justificada en razón a los estudios cursados por la demandada, situación acreditada por el ente académico; en consecuencia, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia por última vez, fijando como nueva fecha para su realización, el 06 de diciembre de 2022, a las 9:00 a.m. advirtiéndole a las partes que no se accederá a un nuevo aplazamiento de la audiencia aquí reprogramada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de NOVIEMBRE de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 137
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, promovido por JOSÉ SEGUNDO MARTINEZ RAMÍREZ y OTROS, contra CARMEN LORENA VILLEGAS CAMACHO y OTROS
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00149-00

Examinadas las solicitudes de impulso procesal, observa el despacho que efectivamente la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados, quienes dieron contestación a la demanda, motivo más que suficiente para acceder a lo deprecado y en consecuencia, señalar el 22 de noviembre del año en curso a las 9:00 a.m., para dar inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE. Adviértasele a las partes que la inasistencia generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 137


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



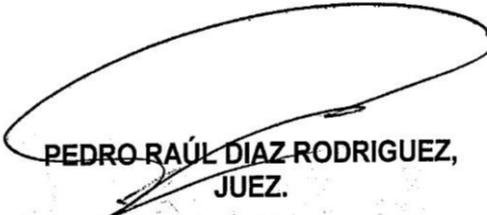
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de PERTENENCIA promovido por JOSE FAJARDO ORDUÑA contra ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR" OTROS RAD: 20-011-31-89-002-2018-00089-00

Encontrándose el expediente al despacho a efectos de señalar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., que había sido programada para el 12 de octubre del año en curso, se procede a dar impulso al trámite, señalado como fecha para su culminación el 02 de diciembre de 2022, a las 9:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual a través de la aplicación web LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 137



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso de reorganización de persona natural comerciante promovido por ANUNCIA SIERRA CAYCEDO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00018-00.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo las solicitudes presentadas por las partes procederá el despacho a resolverlas en el siguiente orden. Primero se resolverá lo concerniente al trámite a continuación teniendo en cuenta el proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto presentado por la promotora ANUNCIA SIERRA, como segundo aspecto se resolverá respecto al reconocimiento de personerías jurídicas de los apoderados de las acreedoras y, finalmente se resolverá respecto de levantamiento de medida e impulso solicitado por la promotora y, la apoderada judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN.

Dicho lo anterior, corresponde al despacho de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 19, e incisos primero y segundo del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, dar traslado por el termino de diez (10) días al estado del inventario de los bienes de la deudora, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto a los acreedores, para que si así lo desean procedan a objetarlos, presentando las pruebas que consideren pertinentes. Se ordenará la fijación del traslado a la secretaria en el micrositio del despacho.

Igualmente y, de conformidad al numeral 5 del artículo 19 ibidem se ordenará a la deudora, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación de la deudora, así como

el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

Por otro lado, verificadas las constancias de envío ¹aportadas por la solicitante del proceso para acreditar el cumplimiento de las comunicaciones del aviso ordenado por este despacho en el numeral sexto del auto admisorio a los acreedores y, a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución en su contra, se encuentra que con las mismas no se puede acreditar la efectividad de las comunicaciones, pues no se aportó las constancias de entrega de los correos enviados, de allí que a la fecha no se pueda dar por cumplida dicha orden, razón por la cual, se requerirá a la solicitante ANUNCIA SIERRA CAYCEDO, para que aporte al expediente las citadas constancias de entrega de los correos de comunicación, so pena de imponerle multa hasta de 200 SMLMV, por incumplimiento de las ordenes ya realizadas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 ibidem.

En otro aspecto procesal encontramos que los acreedores FINANCIERA COMULTRASAN, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – En adelante CREDISERVIR-, BANCOLOMBIA S.A y, EUDER SANCHEZ MONTAÑO, presentaron memoriales al proceso, otorgando poder especial a sus abogados de confianza, por lo cual se procederá a reconocerles personería para actuar.

Finalmente, se encuentra en el expediente solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre cuenta bancaria presentada por la solicitante y promotora señora ANUNCIA SIERRA, sin embargo revisada la misma y de conformidad con el decreto 772 de 2020, resulta completamente improcedente por tres situaciones, la primera de ellas por que el levantamiento operaba por ministerio de la ley, es decir, sin necesidad de orden emitida por este despacho, ni por otro; como segundo aspecto, la solicitud de entrega de los dineros embargado debía haber sido presentada ante el juzgado que decretó la medida y, no ante este despacho, ya que hasta el momento solo se tiene conocimiento del proceso concursal y no de otro y, finalmente, porque la norma citada a la fecha perdió su

¹ Vistas en memorial de 12 de abril de 2021, expediente digital.

vigencia. Razones estas suficientes para negar la solicitud por improcedente.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de diez (10) días al estado del inventario de los bienes de la deudora, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto a los acreedores, para que si así lo desean procedan objetarlos, presentado las pruebas que consideren pertinentes.

Por secretaria fíjese el traslado en el micrositio del despacho.

SEGUNDO: Ordenar a la deudora, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación de la deudora, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

TERCERO: Requerir a la demandante ANUNCIA SIERRA CAYCEDO para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte al expediente las constancias de entrega de los correos de comunicación a los acreedores y juzgados, so pena de imponerle multa hasta de 200 SMLMV, por incumplimiento de las ordenes ya realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de CREDISERVIR al Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de EUDER SANCHEZ MONTAÑO, al Dr. CARLOS MANUEL DEULOUEFEUT VILLALOBOS, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder.

OCTAVO: NEGAR por improcedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

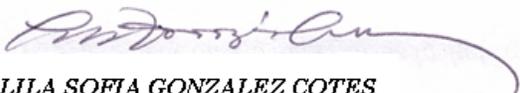
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 137


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por LAUDITH SAMARY TORRES QUINTERO y OTROS, contra ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00213-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, observa el despacho que con la misma no se subsanaron la totalidad de los yerros denotados en el auto inadmisorio calendado 5 de octubre del año en curso, pues respecto al juramento estimatorio, no se discriminó de manera detallada cada concepto, toda vez que el procurador judicial de los demandantes a pesar de determinar el monto correspondiente a la indemnización por lucro cesante, no discriminó lo que le correspondía a cada uno de sus representados por dicho concepto, es decir, determinó el concepto de dicha indemnización de manera generalizada, cuando debió discriminarla de manera individualizada; asimismo, por cuanto el proveído admirosio aportado respecto al proceso de declaración de unión marital de hecho del causante EDER TORRES QUINTERO, no es suficiente para acreditar tal calidad de compañera permanente de SANDRA PATRICIA NAVARRO QUINTERO, motivos estos más que suficientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G. del P., en el sentido de rechazar la demanda, por lo que así se resolverá.

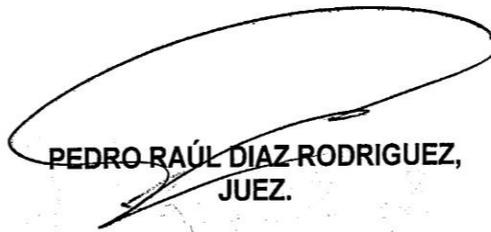
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de subsanación la demanda verbal de mayor cuantía promovida por LAUDITH SAMARY TORRES QUINTERO y OTROS, contra ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA.

SEGUNDO: Anótese la salida.

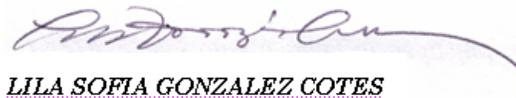
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 137


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por ZENITH MARÍA PEÑA QUINTANA y OTROS contra REINEL GUERRERO PEÑUELA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00250-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto mediante apoderado judicial por el Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL, contra los numerales primero y segundo del auto del 7 de octubre de 2022, mediante el cual se le reconoció personería jurídica y se tuvo como notificada por conducta concluyente a su representada, y contra el auto del 24 de abril de 2019, que resolvió admitir la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de julio de 2017, el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por NAYADE FONSECA JALKH y OTROS , contra la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., y el LEASING BANCOLOMBIA S.A., ordenando darle a la misma el trámite establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G. del P., notificar personalmente a los demandados de dicha decisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del precitado estatuto, corriéndoles el traslado respectivo, providencia que fue objeto de aclaración por auto del 23 de agosto del mismo año, integrando al demandado REINEL GUERRERO PEÑUELA.

Surtidas las notificaciones a los demandados GUERRERO PEÑUELA y al LEASING BANCOLOMBIA S.A., estos dieron respuesta a los hechos de la demanda oponiéndose a sus pretensiones.

Posteriormente, a solicitud de los demandantes, la precitada agencia judicial profirió auto del 17 de enero de 2018, ordenando el emplazamiento a la demandada CONSECIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., el que una vez surtido dio pie a que mediante proveído del 15 de junio de 2018, se le designara curador ad litem.

El 22 de agosto del mismo año, la preciada demanda recibió notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El 24 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante vinculando al demandado CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, la que fue recorrida por los demandados GUERRERO PEÑUELA y LEASING BANCOLOMBIA S.A.

El 26 de agosto de 2019, la precitada agencia judicial resolvió ordenar el emplazamiento a la demandada CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, decisión que fue objeto de reposición mediante auto del 3 de febrero de 2020, denegando el emplazamiento y reconociendo personería a los procuradores judiciales de la CONSECIONARIA RUTA DEL SOL.

El 25 de enero de 2022, éste despacho resolvió rechazar la solicitud de copias y nulidad procesal presentada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, reconoció personería a la nueva apoderada judicial de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL EN LIQUIDACIÓN, y estableció como no surtidas la notificación personal del auto admisorio de la demanda y la notificación por aviso de dicho proveído respecto al precitado consorcio, requiriendo a los demandantes para el cumplimiento de dicha carga procesal.

Por último, mediante proveído del 5 de octubre del año en curso, el despacho reconoció personería al apoderado judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, teniendo al precitado demandado como notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, incluidas el auto admisorio, y aceptó la renuncia del abogado de los demandantes.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial de CONSOL interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, manifestando que el 22 de febrero de 2017, se suscribió el Acuerdo de Terminación y Liquidación anticipada del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, suscrito entre Instituto Nacional de Concesiones - INCO – hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S; que el 20 de octubre de 2017 se suscribió el Acta de Reversión y Entrega, de la infraestructura del Corredor Vial Ruta del Sol Sector 2 Troncal Puerto Salgar- San Roque y Transversal Río de Oro- Aguacalara - Gamarrara" por parte de la Concesionaria Ruta del Sol SAS a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI. Todo conforme al Contrato de Concesión No. 01 de 2010; y que el 6 de agosto de 2019 El Tribunal de arbitramento constituido por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI profirió laudo arbitral declarando, entre otras, la nulidad absoluta del contrato de concesión 001 de 2010, lo cual implicó la terminación del Consorcio, por lo que el 12 de marzo de 2019 se suscribió el acta de liquidación del acuerdo consorcial que le dio vida a CONSOL, dejando de existir a partir de esa fecha.

Asimismo aseveró que, por auto No 460-009992 del 4 de agosto de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenó la liquidación judicial de la sociedad Constructora Norberto Odebretch S.A. NIT 800.155.291– Expediente 25742, ex integrante del Consorcio y como consecuencia de esta orden judicial, la Superintendencia dispuso en el artículo Trigésimo quinto del auto mencionado *“Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas”*.

Señaló que en razón a lo expuesto, para el momento de notificar la reforma de la demanda al Consorcio CONSOL, éste ya no existía, pese a que de forma quizás apresurada se les otorgó poder para representar sus intereses dentro de esta contienda judicial.

Por tal motivo, compartía la decisión tomada por el despacho en su auto del 25 de enero de 2022, consistente en rechazar la solicitud de copias del expediente y la nulidad presentada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, así como la de no tener surtida la notificación personal y por aviso efectuada por los demandantes respecto a su apadrinada, y la de denegar el trámite de nulidad propuesta sobre la base de que no se había acreditado en debida forma la representación judicial de la prenombrada demandada por parte del profesional del derecho petente, pues el poder otorgado carecía de los mínimos requisitos del artículo 74 del C.G. del P., rechazando el auto del 7 de septiembre de 2022, toda vez que el despacho encontró que el poder otorgado cumplió con los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., y le reconoció personería jurídica notificando a su representada pese a la inexistente.

Aseveró que dicha notificación carecía de legalidad y que en consecuencia, no podía ser considerado como efectiva.

Informó que su apadrinada carecía de representante legal, por lo que representaba a una entidad extinta y sin órganos de dirección, encontrándose obligado a su representación por el reconocimiento de la personería jurídica, el cual le obliga a ejercer la defensa hasta tanto el despacho lo considere apropiado.

Agregó que carecía de acceso al expediente digital para ejercer el derecho de defensa, pues a pesar de que su representada había sido notificada por conducta concluyente, no conocía del expediente, y que el despacho por auto del 26 de febrero de 2022 rechazó la solicitud de copias, incurriendo con ello en la violación del derecho de defensa y del debido proceso.

Expresó echar de menos la falta de convocatoria a conciliación extrajudicial del Consorcio CONSOL, y que ante la admisión de la reforma de la demanda – auto del 24 de abril de 2019, por el cual se le vinculó al proceso se violaron los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y el efectivo acceso a la justicia.

Indicó que el Juez debía decretar la inadmisión de la demanda cuando el demandante no acreditare el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero que el despacho sin reparar en la

audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad admitió la demanda (reforma), en contra de CONSOL, sin haber sido este ente citado a tal audiencia.

Concluyó manifestando que el requisito de procedibilidad era de obligatorio cumplimiento para la admisión de la demanda (numeral 7° del artículo 90 del CGP) y que su falta de cumplimiento debe llevar a la inadmisión de la demanda, cuando no al rechazo, cuando no se subsane en el defecto reseñado.

Por lo anterior, solicitó al despacho la revocatoria de los numerales primero y segundo del auto del 7 de octubre de 2022, mediante el cual se me reconoció personería jurídica y se tuvo por notificado por conducta concluyente al extinto Consorcio CONSOL y, en su lugar se deje en firme el auto del 26 de febrero de 2022, y que además se evoque el auto del 24 de abril de 2019 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y en su lugar se inadmita o rechace, según lo que en derecho corresponda, y que en caso de no prosperar lo solicitado se les de acceso al expediente digital para efectos de surtir la notificación en debida forma con miras a ejercer el derecho de defensa del extinto CONSOL. Anexó al escrito los siguientes documentos: Acta de Reversión y Entrega de la infraestructura del Corredor Vial Ruta del Sol. 2. Acuerdo de Terminación y Liquidación anticipada del Contrato de Concesión No. 001 de 2010. 3. Laudo del 6 de agosto de 2019 - El Tribunal de arbitramento. 4. Acta de liquidación de CONSOL del 12 de marzo de 2019. Y 5. 8. Auto No 460-009992 del 4 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades liquidación judicial Constructora Norberto Odebretch S.A.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que sean reformados o revocados.

Ahora bien, analizado el recurso horizontal se aprecia a prima facie que la inconformidad del recurrente radica en que a su juicio el reconocimiento de personería jurídica y la notificación por conducta concluyente de su poderdante, así como la admisión de la reforma a la demanda efectuadas en autos del 5 de octubre de 2022 (erradamente 7 de octubre) y 24 de abril de 2019, respectivamente, resultan improcedentes y violatorias del derecho al debido proceso contradicción y defensa de su representada, pues ésta había sido objeto de liquidación, y nunca había sido citada a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, deviene necesario determinar si el reconocimiento de personería realizado al apoderado judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, la notificación de éste por conducta concluyente y, la admisión de la reforma a la demanda estuvieron ajustadas a derecho, siendo estos los problemas jurídicos a resolver.

Para resolver las interrogantes jurídicas planteadas, el despacho hará uso de lo consagrado en los artículos 74, 93 y parágrafo 1º del artículo 590 del C.G. del P., y el artículo 5 del decreto 806 de 2020, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: ...

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

ARTÍCULO 5 DECRETO 806 DE 2020. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Estudiadas las actuaciones desplegadas por el recurrente a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, observa el suscrito funcionario que no le asiste razón alguna en sus inconformidades, debido a que en primer lugar, en lo relacionado con el reconocimiento de personería jurídica, se evidencia del poder especial que le fue otorgado, que en éste se identifica de manera clara el asunto para el cual ejercería la representación, mandato que fue otorgado por el representante legal de la demandada (CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL) siendo remitido desde la dirección electrónica que para fines judiciales tal como lo acredita el certificado de matrícula de la Cámara de Comercio de Bogotá que se aportó junto a la petición de copias del libelo, lo que indica que dicho mandato cumplió no sólo con lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P., sino también en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, referentes a los poderes.

Súmese a lo expuesto, que el hecho de que el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, haya sido liquidado, no implica una indebida notificación, pues al habersele conferido poder por parte del representante legal de dicho consorcio con facultades para los fines de ley, devenía necesario dar aplicación a lo consagrado en el segundo inciso del artículo 301 del C.G. del P., concerniente a la notificación por conducta concluyente, teniéndolo por notificado de todas las providencias decretadas, pues ningún otro sentido se puede dar al precitado canon cuando dispone. *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso,…”*.

Téngase en cuenta que a pesar de que el recurrente manifiesta que a partir del 12 de marzo de 2019, su representada había sido liquidada y que por lo tanto carecía de representación y órganos de dirección, no se entiende como a pesar de tal situación, le fue conferido poder para actuar con posterioridad a dicha fecha, pues el mandato fue entregado a esta agencia judicial mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020, es decir, un año después de la liquidación de la demandada.

Siendo ello así, es decir, al habersele otorgado poder por la demandada para actuar en su representación, cumpliendo dicho acto con las formas de ley, no quedaba para el despacho camino distinto al de reconocer su personería y notificar a su representada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas, incluido el auto admisorio de la demanda, lo cual no constituye violación al debido proceso, contradicción y defensa, pues aún cuenta con los términos de ley para dar contestación al líbello según lo dispuesto por el artículo 91 del C.G. del P.

En segundo lugar, por cuanto para la admisión de la reforma a la demanda no se hacía necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que los demandantes solicitaron medidas cautelares, las que si bien no fueron decretadas, resultaban suficientes para exonerarlos de tal requisito, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G. del P.

En conclusión, se debe decir que la respuesta a los problemas jurídicos planteados resultan positivas en el sentido de que el reconocimiento de personería realizado al apoderado judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, la notificación de éste por conducta concluyente y, la admisión de la reforma a la demanda estuvieron ajustadas a derecho, por lo que se denegarán la revocatoria deprecada, confirmando los proveídos en su totalidad.

Por último, pero no menos importante, en cuanto a la solicitud de copias del expediente, el despacho reitera al recurrente que la totalidad del proceso se encuentra en sistema TYBA de la Rama Judicial, por lo que podrá acudir a éste para los fines perseguidos, y en cuanto al recurso de alzada, los autos recurridos no son susceptibles de apelación.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la revocatoria de los numerales primero y segundo del auto del 7 de octubre de 2022, mediante el cual se le reconoció personería jurídica al apoderado judicial del CONSORCIO

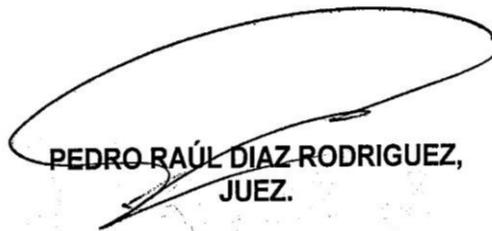
CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, y se le tuvo por notificada por conducta concluyente de todas las providencias.

SEGUNDO: DENEGAR la revocatoria del auto del 24 de abril de 2019, mediante el cual que resolvió admitir la reforma de la demanda.

TERCERO: DENEGAR por improcedentes el recurso de apelación contra los autos calendados 7 de octubre de 2022 y 24 de abril de 2019.

CUARTO: Recordar al recurrente que el expediente en su totalidad puede ser visualizado en el sistema TYBA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>02</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>137</u></p>  <p>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|---|